Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2018 00440 00

Bogotá D. C., 10 de agosto de 2020

Estando dentro del término respectivo, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato instaurado por **Luz Marina Cuesta Martínez** en calidad de agente oficiosa de la señora **María Arcelia Martínez Barreto** contra **Convida EPS-S** por el incumplimiento a la orden de tutela proferida el 23 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico, la incidentante presentó solicitud de apertura de incidente, dado que Convida EPS-S incumplió lo ordenado mediante sentencia del 23 de agosto de 2018, a través del cual se ordenó:

> ***Segundo: Ordenar** a **David Enrique Camacho Pineda**, en su calidad de Subgerente Técnico de **Convida EPS-S,** o a quien haga sus veces, a que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación efectiva de esta sentencia, si aún no lo hubiese hecho, disponga lo necesario y lleve a cabo las gestiones pertinentes, sin generar más barreras de acceso, con miras a entregar a la agenciada **María Arcelia Martínez Barreto** los «120 pañales de adulto talla m» en la cantidad y forma en que fueron ordenados por el médico tratante el 14 de junio de 2018, sin perjuicio de que con posterioridad le sean formulados nuevamente.*

2. El 17 de junio de 2020, el Despacho requirió por primera vez a Convida EPS-S para que informara sobre quién es el responsable de cumplir la orden de tutela del 23 de agosto de 2018.

3. El 25 de junio de 2020, la incidentada allegó respuesta al requerimiento y manifestó que requirió al proveedor Solinsa GC S.A.S. para que allegara los soportes de la entrega de los insumos o en su defecto para que realizara la entrega inmediata de los pañales.

4. El 1° de julio de 2020, el Despacho puso en conocimiento la respuesta dada por la incidentada para que en el término de 5 días la incidentante se manifestara sobre el mismo.

5. La incidentante, mediante correo electrónico informó que no se había entregado aún los pañales requeridos y solicitó abrir formalmente el incidente de desacato.

6. El 15 de julio de 2020, el Despacho requirió a la señora Molchizu Arango Giraldo en calidad de Subgerente Técnica y a Hernando Durán Castro en calidad de Gerente General de la EPS-S Convida para que informaran sobre la entrega efectiva de los pañales y ofició a la sociedad Solinsa GC S.A.S. para que informara si realizó la entrega efectiva de los pañales.

7. El 16 de julio de 2020, Convida EPS-S solicitó declarar cumplida la orden de tutela, dado que su proveedor Solinsa GC S.A.S. envió el soporte donde consta que se realizó la entrega efectiva de los pañales a la incidentate, así mismo, Solinsa GC S.A.S. a través de su apoderada informó que ya habían sido entregados los insumos requeridos y portó la constancia de recibido por la señora Luz Marina Cuesta.

8. El 6 de agosto del año en curso, la Secretaría del Despacho se comunicó con Luz Marina Cuesta, agente oficiosa de su progenitora María Arcelia Martínez Barreto, al abonado telefónico 312 365 5398 para confirmar la entrega de los pañales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior*.

- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad

- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.

- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.

- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de esta; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un*

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.

- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.

- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que, de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y *«buscar la menor reducción posible de la protección concedida»*

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o, por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Para el efecto y atendiendo los antecedentes descritos, el Despacho encuentra que Convida EPS-S, cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela del 23 de agosto de 2018 dado que como bien lo informó la incidentante los pañales requeridos por María Arcelia Martínez Barreto ya fueron entregados en los términos dados en la orden médica del 5 de mayo de 2020, esto es, la entrega de los 360 pañales por el periodo de 3 meses.

Así las cosas, y atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de la incidentada que impide imponer las sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela dado que, como se indicó ya se encuentra cumplida la orden del fallo de tutela del 23 de agosto de 2018, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela proferido el 23 de agosto de 2018, dentro de la acción de tutela instaurada por **Luz Marina Cuesta Martínez** en calidad de agente oficiosa de la señora **María Arcelia Martínez Barreto** contra **Convida EPS-S** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Comunicar en estado **N. 070** del 11 de agosto de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a78108d5cbc951ff982d876ecf69c8cb300be508a0014ba7274b0362f3a87db**
Documento generado en 10/08/2020 12:55:14 p.m.

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co